

Chihuahua, Chihuahua a 15 de agosto de 2022

**Oficio: Presidencia-RMM-033/2022**

[Jocabed Portillo Álvarez](#)

**Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción  
Presente,**

En concordancia con las atribuciones marcadas en el artículo 187 apartado A fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 10 fracción I, 12 fracción IV, 14 párrafo segundo y 19 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua hago llegar el siguiente voto particular emanado de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Coordinador para que sean integrados al Acta correspondiente llevada a cabo el 08 de julio de 2022.

**Voto particular disidente CC\_VPD\_Presidencia-RMM-008/2022 relativo a la votación en contra de dejar en el orden del día de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Coordinador el pronunciamiento del CPC sobre la designación de la persona encargada de despacho de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

En mi carácter de integrante y Presidente del Comité de Participación Ciudadana, debo regir mi servicio público por los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, y transparencia, y estoy obligado a crear y mantener las condiciones estructurales y normativas del Sistema Estatal anticorrupción, así como de la actuación ética y responsable en mi carácter de Presidente del Comité Coordinador.

Es así que discrepo de la votación mayoritaria de mis compañeras y compañeros del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción votada en la sesión de 08 de julio de 2022 al votar en contra de la propuesta de Orden del Día de agregar el punto 8 al Orden del Día. Por los hechos que expongo a continuación:

1. El día 8 de julio de 2022, se celebró la 7ma sesión ordinaria del Comité Coordinador Estatal, donde se propuso discutir la designación y el cuestionamiento del Comité de Participación Ciudadana sobre la designación, la calidad y el carácter de comparecencia de Nidia Aidin Orpinel Pizarro, quien se ostentó como encargada de despacho de la "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción". Para ello, y en calidad de Presidente del CPC y del Comité Coordinador, le requerí a quien compareció a la Asamblea ostentándose como Titular de la "Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción" a acreditar su nombramiento y ratificación.

2. Sin embargo y por mayoría de votos se decidió eliminar el 8º punto del orden del día, consistente en el cuestionamiento de la designación de la encargada de despacho de la hoy Fiscalía Anticorrupción. Además, se convalidó por las demás autoridades presentes el carácter que ostentaba Nidia Aidin Orpinel Pizarro para comparecer con voz y voto a esa sesión como autoridad integrante del Sistema Estatal Anticorrupción. A pesar del requerimiento realizado a la designada, en ningún momento se me hizo notificación formal sobre la designación, no se proveyeron los documentos y no se acreditó la designación, nombramiento y ratificación como encargada de Despacho.
3. Al respecto, en mi calidad de Presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Comité Coordinador Estatal, y ante mi disentimiento, en ejercicio de mi voto particular, me pronuncie en contra y respecto a la ilegítima designación y convalidación del nombramiento y del carácter con el que compareció la designada ante el Comité Coordinador Estatal. Hechos que constan en el video de la sesión de la 7ma sesión.
4. La persona designada encargada de despacho compareció en carácter de titular de una autoridad que existía previo a la reforma de 2020 -que a la fecha le corresponde el órgano constitucional autónomo, la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua-, aún así, la designación no fue, ni ha sido notificada de manera formal, ni han sido publicados o hecho accesibles para mí los documentos que acrediten el procedimiento de nombramiento, designación y ratificación de la designada.
5. Desde el 17 de mayo que se informó sobre la renuncia de la titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, no se ha informado de manera oficial sobre la designación del panel de especialistas, la publicación de una convocatoria, o el inicio del procedimiento constitucional de designación.
6. Por haber tenido conocimiento efectivo -más no oficial- de la designación, nombramiento y ratificación de la Titular de la "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción" a raíz de la cuestionamiento que realice el mismo día 8 de julio de 2022 durante la sesión del Comité Coordinador Estatal, donde por mayoría decidieron convalidar la designación de la titular de la Fiscalía Anticorrupción y el carácter con el que compareció a dicha Asamblea.

Atento a lo anterior, al bloque de constitucionalidad y de acuerdo a mis atribuciones en calidad de presidente del CPC e integrante del Comité Coordinador Estatal, me encuentro obligado a procurar, promover y garantizar el respeto y la garantía de derechos humanos, entre ellos a la participación social, al ejercicio democrático, y a la independencia judicial, atento a ello tengo derecho y obligación de disponer de las medidas necesarias para garantizar mi buen desempeño en la función pública y velar por los objetivos del Sistema Estatal Anticorrupción y su debido funcionamiento. Un acto resultado de ello, es la presente emisión de mi voto particular, que representa el

exhorto público de aclaración pública de la convalidación de la lista de asistencia y la designación provisional por la titular del poder ejecutivo a la comparecencia e integración con voz y voto de persona que se presenta como encargada de despacho de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la sesión del Comité Coordinador de 8 de julio de 2022.

Por todo lo mencionado anteriormente y dado que se me impidió en la sesión del Comité Coordinador de 8 de julio de 2022 cumplir plena y cabalmente con el ejercicio de mis funciones, y mis actividades en la defensa y promoción de derechos humanos, la participación ciudadana, y garante contra la impunidad y corrupción, expongo los razonamientos respecto a mi voto particular:

### **Violaciones en el procedimiento de designación**

Al momento de designar a la titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, no se cumplieron las obligaciones y requisitos mínimos para que fuera válida constitucional y legalmente.

Los cambios a la Constitución de México que se hicieron en el 2014 tenían como objetivo fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad, las buenas prácticas, la transparencia y la rendición de cuentas. Es aquí donde nace, a nivel federal, la fiscalía especializada en combate a la corrupción y desde entonces cuenta con facultades para prevenir, investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción cometidos tanto por funcionarios públicos como particulares.

Aquí en Chihuahua, la Fiscalía Anticorrupción se creó por las reformas del 2017 y 2020 a la Constitución del Estado y cuando se hizo la misma ley de la Fiscalía. En última reforma se decidió que la Fiscalía fuera un Órgano Constitucionalmente Autónomo para así poder investigar y perseguir los delitos de corrupción con independencia y asegurando que su trabajo no fuera obstaculizado por el poder político.

Sin embargo, han sido muy decepcionantes los resultados, tan solo en 2021, la fiscalía inició apenas 19 carpetas de investigación, y 69 —contando asuntos de años anteriores— se dieron por terminadas. Del total, en tres se emitió sentencia. En la mayoría de los casos, la Fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal, de acuerdo con el “Segundo Informe de Actividades Sustantivas y Resultados Ejercicio 2021” emitido por la propia dependencia antes de la renuncia de Gema Chávez.

Podríamos decir que esos malos resultados son en parte debido a recursos humanos insuficientes, recortes de presupuesto, procedimiento de investigación inadecuados, legislaciones incompletas, poca capacitación y poca o nula autonomía.

Y es que las personas de Chihuahua tenemos derecho a la imparcialidad e independencia judicial de los órganos de procuración de justicia y de los órganos encargados de la prevención, detección y sanción de la corrupción como lo es la Fiscalía Anticorrupción.

Para garantizar este derecho, la Fiscalía Anticorrupción necesita ser independiente y objetiva al momento de investigar un caso para así determinar si hay suficientes indicios

como para determinar que hubo un delito. Sin la objetividad y la independencia no hay forma en la que pueda acusar de manera efectiva y eficiente, y finalmente los tribunales no podrán llevar a cabo la impartición de justicia.

La ONU ha dejado claro que los Estados deben garantizar que las fiscalías puedan hacer su trabajo sin hostigamientos, trabas, intimidaciones, injerencias indebidas. Esto ya que los fiscales son actores centrales para que funcione el estado de derecho.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado en claro que tanto los jueces como los fiscales tienen que tener garantías para asegurar su independencia. Entre ellas un proceso adecuado para su nombramiento, que no se les pueda mover de su cargo, ya que de poder quitarlos fácilmente los haría vulnerables a represalias por las decisiones que asuman, y la protección contra presiones externas.

La Corte determinó que para tener independencia en su trabajo los fiscales solo pueden ser separados por causas permitidas, ya sea que hayan cumplido su término o periodo de mandato, en caso de que hayan hecho alguna falta disciplinaria grave o incompetencia grave, y que para determinar estas se haya realizado un proceso justo, objetivo e imparcial según la constitución o ley. Ya que si hubiera una remoción libre como pasa con cualquier otro funcionario existirían dudas sobre si pudieran hacer bien su trabajo sin temor a represalias.

Es por esto que al momento de reformar la Constitución de Chihuahua se buscó garantizar la independencia judicial poniendo medidas relativas al nombramiento o remoción de la persona titular de las Fiscalías y las Fiscalías Especializadas.

Determinando que para que se pueda nombrar a la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción le deben de votar dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso de Chihuahua a partir de una terna de cuatro personas que nueve especialistas en materia de combate a la corrupción (designados por el legislativo y el ejecutivo mediante una convocatoria afín) eligieron previamente.

Es entonces que, de entre los parámetros para elegir a la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción, ésta debe encontrarse fuera de cualquier conflicto de interés para dotar de legalidad su designación.

Ahora, cuando existiera una ausencia en el cargo de la persona titular se podrá suplir tratándose de una ausencia temporal, tal no resulta el caso pues la pasada persona titular de la Fiscalía Anticorrupción (Gema Chávez) renunció de forma definitiva, así es que, el nombramiento "provisional" de Nidia Aidín Orpinel Pizarro por parte de la Titular del ejecutivo, además de que se realizó bajo un fundamento inoperante, violó formalidades esenciales previstas en el mismo y requeridas para su posterior ratificación, principalmente al NO encontrarse libre de conflicto de interés, además que no satisface los requisitos para acceder al cargo y no se apega a los estándares internacionales mínimos para la designación.

### **La designación y nombramiento no siguieron el procedimiento establecido**

En el 2019, el procedimiento por el que se designó a la pasada fiscal fue un proceso de designación transparente, con el respeto y participación de los distintos poderes y en apego al procedimiento establecido.

Pero desde que renunció el 17 de mayo de 2022 y hasta el 24 de junio del mismo año, día en el que se designó a la nueva titular. Las respectivas autoridades responsables tuvieron más de un mes para hacer el procedimiento de designación establecido en la legislación vigente aplicable, sin embargo no lo hicieron.

Y aunque la ley no establezca expresamente qué hacer en caso de una ausencia definitiva o de una designación "provisional" es lógico que al renunciar la persona titular se da inicio a un nuevo procedimiento de designación, asumiendo provisionalmente la persona que esté ocupando en ese momento la Vicefiscalía, hasta que no haya una designación definitiva.

El oficio de designación suscrito por la Gobernadora y el secretario de gobierno, señala que el nombramiento será "hasta en tanto se realice el nombramiento definitivo a partir de esta fecha", en el entendido que el mismo es provisional. Elemento de provisionalidad que viola el principio de certeza y seguridad jurídica, y atenta en todo momento con el principio de legalidad. Sumemosle que en dicho oficio la Gobernadora no realiza motivación alguna sobre la idoneidad del perfil y los requisitos de la designada.

Y es que la gobernadora se basó en un artículo de la Constitución previo a la reforma del 2020 para hacer la designación, siendo que debió atender al procedimiento de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua puesto que es la ley especial en la materia. Y un principio de Derecho es que la ley especial deroga la ley general.

El artículo con el que la Gobernadora se basó para designar a la titular viola todo estándar y principios internacionales sobre la designación, garantías e independencia de las Fiscalías.

Pues antes de realizar una designación directa la reforma del 2020 justamente para dar independencia y autonomía a la Fiscalía Anticorrupción puso cuatro formas para designar y nombrar a la persona titular: el primer escenario, el ideal, es mediante la terna que realicé el panel de especialistas y la aprobación del congreso en un plazo de 30 días, si no se alcanzan las dos terceras partes de la votación se vuelve a enviar otra terna y de encontrarse otra vez en el mismo escenario se volvería a mandar otra terna. Después de tres intentos y solo así la Gobernadora podría elegir directamente a una persona y solo de la última terna que los especialistas le hubieran mandado al Congreso.

Durante todo ese procedimiento el Vicefiscal sería designado pero solo provisionalmente, como encargado de despacho.

### **Omisión de designar e instalar el panel de especialistas en combate a la corrupción y de publicar una convocatoria**

Las autoridades responsables no conformaron el panel de especialistas quienes eran los encargados de emitir la convocatoria pública, analizar el perfil y la idoneidad de los candidatos y designar la terna que será remitida al Congreso para el posterior nombramiento y designación.

Este panel sería de nueve personas, cinco designadas por el Ejecutivo y cuatro por el legislativo, buscando garantizar la transparencia, independencia, la participación social en la designación y el control de la participación de los poderes en la designación y nombramiento.

Entonces, sin una terna de candidatos que hubiese sido analizada a satisfacción por el panel de especialistas, mismo que no se instaló ni se designó, resulta imposible que la Gobernadora eligiera a una persona titular siguiendo lo que dice la constitución y la ley.

Al no haber un procedimiento de designación mediante el panel de especialistas, y siendo imposible que este hiciera una convocatoria pública para quienes quisieran postularse a ser Fiscal Anticorrupción, se viola el derecho a la participación Ciudadana y al ejercicio de la democracia, se viola la independencia de la Fiscalía Anticorrupción y el derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción.

### **Inexistente evaluación de los requisitos para acceder al cargo**

El papel del panel de especialistas es revisar a las personas que quieren ser la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción y ver si cumplen con los requisitos evaluando cuáles son los mejores, para después exponer las razones que consideraron para elegir a esas personas en la terna.

En el oficio mediante el cual la Gobernadora designa a la encargada de despacho "provisional" de la Fiscalía Anticorrupción no viene nada que indique si hubo alguna evaluación de si era el mejor perfil, ni siquiera contiene si cumplía con los requisitos o algún dato que indicara por ejemplo si era mexicana por nacimiento, su edad, su experiencia, o que no tuviera conflictos de interés.

Tampoco existen documentos oficiales que hablen de la buena o mala reputación en su trabajo, ni la declaración de no haber sido condenada a algún delito doloso, ni su trayectoria en el servicio público. Mucho menos existe entrevista o constancia alguna en la que alguien hubiera manifestado la honorabilidad de Nidia Orpinel, su alta calidad técnica, su reconocimiento social, su independencia y autonomía para ejercer el cargo.

### **Ausencia del análisis de idoneidad del perfil**

La Gobernadora no cumplió con las obligaciones para hacer lo que dice la Constitución de Chihuahua, además de realizar actos que no podía deformando la forma en la que se elige a un Fiscal Anticorrupción, también pasó por alto hechos y acontecimientos que de haberlos conocido la obligarían a buscar nuevos perfiles para el cargo.

Y es que tanto el panel de expertos como el Congreso del Estado debían ver que las personas cumplieran con los requisitos que dice la ley, pero también revisar los antecedentes y la trayectoria profesional de las personas candidatas. Unos requisitos son los de ley, como: la edad, la profesión, la buena reputación, la nacionalidad mexicana y el número de años de experiencia. Por otro lado está la evaluación de si la persona candidata ejerció su profesión, su buena reputación, su honorabilidad y si con todo eso puede realizar un trabajo autónomo e independiente, sin vínculos o conflictos de interés que afecten la confianza de la institución que va a asumir.

Aun si la Gobernadora hubiera comprobado los requisitos objetivos no evaluó ni valoró estos elementos importantes además de violar en su totalidad el procedimiento de designación y nombramiento.

Tanto el Panel de especialistas como el Congreso del Estado hubieran estado obligados

a indagar la independencia y autonomía de la titular designada, y hubieran descubierto en su momento que estas estaban comprometidas por dos hechos: el hoy imputado por hechos de corrupción César Duarte, en 2014 le tomó protesta como titular de la Fiscalía de la Zona Centro Sur y en 2016 la nombró Fiscal de la Zona Sur en Parral. Estos hechos eran de conocimiento público con anterioridad a su publicación en medios periodísticos.

Dejando claro el impulso que César Duarte dió a la carrera de la actual titular. Se debe investigar y evaluar la total ausencia de vínculos, actuales o pasados, que generan la apariencia de falta de independencia y que puedan afectar la confianza en la institución.

### **Ausencia de motivación reforzada**

Cuando un ente administrativo está a punto de realizar un acto que pueda poner en riesgo algún derecho fundamental, u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, es indispensable que razone a profundidad si al hacerlo está actuando conforme a la constitución, ponderando las circunstancias específicas del caso y justificando de forma sustantiva, expresa, objetiva y razonable, los motivos por los cuales la autoridad determina hacer sus actos.

A esto se le llama criterio de motivación reforzada, mismo que ha servido como un control constitucional de las decisiones judiciales y administrativas y que ha abarcado temas como el de la ratificación o nombramiento de servidores públicos destinados a integrar órganos jurisdiccionales.

Es así que la Gobernadora no actuó conforme a este criterio requerido de motivación reforzada al momento de designar a Nidia Orpinel, criterio requerido por la vulnerabilidad de su cargo como órgano de procuración de justicia en el combate, prevención y sanción de la corrupción.

### **Violación en el procedimiento de ratificación del nombramiento**

Al momento de que la gobernadora tomó protesta a Nidia Orpinel como titular de la Fiscalía Anticorrupción se violó la ley, puesto que es el Fiscal General del Estado el único que tiene la obligación y facultad de tomarle protesta tal y como lo dice la Constitución del Estado de Chihuahua.

Es entonces que la ratificación de la Fiscal por parte de la Gobernadora es inconstitucional y atenta contra el principio de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

### **La designación y ratificación de la titular “provisional” de la FAC constituye un fraude a la ley**

Un fraude a la ley es cuando se frustran los propósitos de la ley, al eludir el espíritu que la anima para llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar “lo que dice” cuando en realidad se está en contra de la ley y al aplicarla de forma literal se estaría en contra de la intención de quienes la hicieron.

La designación de la titular de la Fiscalía Anticorrupción se fundamentó en una norma que estaba en conflicto que fue publicada antes de la reforma a la Constitución de Chihuahua del 2020 y la Ley Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción.

La definición de Fraude de la Ley es «*Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe;*

*en fraude de ella el que, respetando las palabras de la ley, elude su sentido»* Al ver las normas en conflicto se deben interpretar de forma lógica y teniendo en cuenta los valores jurídicos esenciales que contienen para ver que es a lo que se quería llegar cuando la hicieron.

Y para realizar ese fraude se necesita una ley que la cubra, así se sigue esta ley para alcanzar un objetivo contrario a la ley que se defrauda. Una ley de cobertura para ocultar la ley defraudada.

Aquí se designó con fundamento en una ley de cobertura, y se ratificó incumpliendo la norma defraudada violando así los principios de legalidad, independencia, transparencia, participación ciudadana. Existe entonces un ánimo de mentir con el fin de aplicar una ley distinta para burlar la ley original y verdaderamente aplicable. Ese ánimo se puede ver en el conflicto de intereses que rodean la designación, la titular designada, la renuncia de la anterior titular, el desistimiento de las causas penales instauradas contra la hoy Gobernadora. Así como el conflicto de interés.

Por todo lo anterior, la designación de la titular constituye fraude a la ley al producirse un acto jurídico, con apariencia de legalidad que efectivamente vulnera el contenido ético de los preceptos de la Constitución del Estado, siendo además contrario al fin esencial y práctico de las normas defraudadas, siendo que la ley orgánica del poder ejecutivo del Estado de Chihuahua no está dirigida expresamente a proteger la legalidad, estándares, principios y procedimiento del acto jurídico realizado. En ese sentido, lo procedente es determinar en este caso que, la ilegal e inconstitucional designación originada con fundamento en la norma de cobertura señalada, la omisión de dar cumplimiento efectivo a la esencia del procedimiento establecido en la norma defraudada constituye un fraude a la ley.

### **Violación al derecho de transparencia y publicidad**

Los actos y omisiones de las autoridades responsables no cumplieron con los criterios de transparencia y publicidad que debían observarse en la ilegal e inconstitucional designación de la titular de la Fiscalía Anticorrupción.

El procedimiento está sujeto a los principios de máxima publicidad y transparencia, y deben cumplirse desde la convocatoria hasta la designación. Tanto la Gobernadora como las demás autoridades responsables deben garantizar que todos los documentos, notas técnicas, memorándums o fichas que tengan relación con la designación, que no pongan en peligro la revelación de datos personales sensibles.

Esa máxima publicidad y transparencia se traduciría en un portal electrónico en donde se de cuenta de toda la información y documentación relacionada con la designación. Que se publicará la lista de candidatos y el dictamen de pertinencia e idoneidad de cada una de las personas, la publicación de las comparecencias y su respectiva declaración de conflicto de intereses.

Y es que todo este proceso de designación se realizó en secreto violando los principios y obligaciones mínimas en materia de transparencia y publicidad contenidos en la Constitución y las leyes.

## **Violación al derecho de participación social y del ejercicio de la soberanía democrática**

El Estado tiene la obligación de fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como lo es la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y organizaciones de base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción. Esta participación debería reforzarse con una serie de acciones entre ellas aumentar la transparencia y promover que la ciudadanía contribuya en las decisiones de los procesos.

El panel de especialistas en combate a la corrupción funge como un mecanismo de participación social que garantiza la transparencia en el procedimiento de designación. Sin embargo, las autoridades deben permitir que la ciudadanía tenga conocimiento de los momentos, circunstancias y lugares en que el procedimiento de designación de la persona titular se dará. Para esto la autoridad debe garantizar el acceso y ejercicio de la participación.

No obstante, no hubo una convocatoria que permitiera a la ciudadanía conocer el inicio del procedimiento, tampoco hubo un portal de internet con información relativa a la designación, no se dieron fechas en las cuales Nidia Orpinel comparecerá ante el Congreso del Estado para defender su intención de convertirse en Fiscal Anticorrupción. Violando así el derecho fundamental en cada momento a la participación de las personas.

## **El conflicto de interés de la designada titular de la FAC violenta la independencia y autonomía del Órgano Constitucionalmente Autónomo**

El conflicto de intereses que tiene la designada titular viola la autonomía e independencia de la Fiscalía Anticorrupción como Órgano Constitucionalmente Autónomo. Los altos niveles de impunidad, el ineficiente combate a la corrupción, y el evidente conflicto de intereses que rodean a la recién designada Fiscal Anticorrupción alcanzan las coherentes preocupaciones por la autonomía e independencia del principal órgano Anticorrupción del estado y su actuar en contra de casos tan mediáticos y polémicos.

Y es que recordemos que la Gobernadora electa enfrenta dos procesos judicializados, el primero en la causa penal 2821/2020, en la que la Fiscalía General del Estado de Chihuahua logró que María Eugenia Campos fuera vinculada a proceso el pasado 1 de abril de 2021 por el delito de cohecho, por presuntamente haber recibido sobornos por más de 9 millones de pesos del exgobernador César Duarte en el periodo en que la gobernadora era vicecoordinadora de del Partido Acción Nacional en el Congreso local.

En cuanto al segundo proceso asentado en la causa penal 3022/2020, la Fiscalía Anticorrupción de Chihuahua le acusaba de supuestamente haber cobrado sobornos a empresarios cuando Campos Galván era alcaldesa de la capital.

El pasado 27 de agosto de 2021, la Fiscalía Anticorrupción de Chihuahua, bajo la titularidad de Gema Chávez, y mediante oficio FACH-VIP-CIP-CEEZ-0021/2021 solicitó al Tribunal Superior de Justicia el desistimiento de la solicitud de audiencia inicial de vinculación a proceso en contra de Campos Galván en la causa penal 3022/2020, presentada ante la autoridad judicial por los presuntos delitos de uso ilegal de atribuciones y cohecho.

Esa audiencia, que fue solicitada desde el 16 de diciembre de 2020, nunca se llevó a cabo, debido a que la gobernadora electa promovió varias suspensiones judiciales para aplazar su realización.

Por su parte la juez Hortensia García Rodríguez admitió el desistimiento de la acción penal de la Fiscalía Anticorrupción, sin que se haya podido realizar la primera audiencia de vinculación a proceso por los amparos que la indiciada presentó.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2021, un día antes de la toma de protesta de María Eugenia Campos Galván como gobernadora de Chihuahua, la Justicia estatal concedió la revocación de la vinculación a proceso de la causa penal 2821/2020.

Después el 17 de mayo del 2022 Gema Chávez renunció como titular de la Fiscalía Anticorrupción, y posteriormente, Nidia Aidin Orpinel Pizarro fue designada como encargada de despacho de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El reciente ilegal e inconstitucional nombramiento de la “provisional” Fiscal Anticorrupción representa un crítico golpe a la independencia de la Fiscalía y primordialmente una amenaza a la legalidad, seguridad y certeza jurídica de los actuales procesos que instruye dicha institución, sobre todo ante los que representan casos de alto impacto, como los instaurados en contra del exgobernador César Duarte. Además, que primordialmente se privó a toda autoridad e instancia que interviene en el procedimiento de designación, incluso a mi persona como integrante del CPC y del Comité Coordinador, de cuestionar y analizar los posibles conflictos de intereses de los candidatos a titular de la dependencia.

Y es que Nidia Orpinel fue designada Fiscal en dos ocasiones bajo el Gobierno de César Duarte en 2014 y 2016, además de haber sido él mismo quien personalmente le rindió protesta. El principal conflicto, como abordado a lo largo de este escrito, deriva de un procedimiento ilegal e inconstitucional, carente de independencia, transparencia y participación social. No obstante de la falta de facultades de la gobernadora para la designación directa de Orpinel.

El conflicto de interés que manifiesta la carrera profesional, afines y relaciones de Nidia Orpinel es evidente. La complejidad del caso radica en la provisionalidad de su designación y el potencial acceso a carpetas de investigación sobre personas con las que tuvo y posiblemente tenga cercanía.

### **Violación al derecho a la buena administración pública**

La forma en la que actuaron y omitieron actuar las autoridades responsables de la administración en la esfera pública viola el derecho a la buena administración pública. En tanto que el proceso de designación de la titular de la FAC, además de ser ilegal e inconstitucional, se vio desprovisto, entre otros, del derecho de acceso a la información pública y de interés general y derecho a exigir el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones previstas en la ley a los funcionarios públicos.

### **Violación al derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción**

También el derecho fundamental a vivir en un ambiente libre de corrupción fue violado en tanto que el proceso de designación de la titular, además de ser ilegal e

inconstitucional, atenta contra el principio de independencia, imparcialidad, legalidad, seguridad y certeza jurídica, las garantías de los fiscales y órganos de procuración de justicia y en contra de la autonomía del principal órgano anticorrupción. Además de atentar en contra de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Con ello, la restitución del derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción es la regularización de las actuaciones y omisiones de los funcionarios públicos dependientes del Congreso del Estado, la Fiscalía General del Estado y el Poder ejecutivo del Estado, y la designación de un fiscal anticorrupción que garantice la independencia en el cargo, la transparencia y la participación social en el procedimiento, en tanto sujetos del ordenamiento jurídico mexicano y responsables frente a su incumplimiento.

**A pesar de todo lo anteriormente mencionado, cuatro de mis compañeras y compañeros del Comité Coordinador se mostraron a favor de darle voz a una persona designada ilegalmente, con facultades que ya no existían por parte de la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Considerando que no se ha llevado a cabo el procedimiento constitucional de designación, no se ha cumplido con las garantías de acceso a la justicia e independencia judicial, así como de transparencia, publicidad y rendición de cuentas, garantizado la creación y el desarrollo de una institución destinada a la promoción y la protección eficaz y eficiente de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como la Fiscalía Anticorrupción del Estado, por ello se me ha restringido de proveer mi deber constitucional sobre el ejercicio efectivo y progresivo de la defensa de derechos humanos, participación ciudadana y acceso a la justicia.**

Entre las personas que pidieron la inclusión de voz y voto se encuentra la persona designada ilegalmente que debido al evidente conflicto de interés creo lo mínimo esperado es que manifestara excusarse por ser parte del tema sometido a decisión.

En una discusión alrededor del punto, la persona designada como encargada de despacho de la inexistente Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, reconoció textualmente que: "... mediante el oficio que me fue presentado y atendiendo lo que establece en la Ley, el artículo 10 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, en donde en su fracción tercera marca o señala como parte del Comité a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, me parece que con todo y esta dinámica que se está dando con todo y esta esta (sic) situación se entiende de manera indistinta atendiendo al cuarto transitorio del decreto 640 al que bien tienes hacer alusión en su segundo párrafo se entiende o se dice que todo lo relacionado en la atención a la Fiscalía Especializada en Combate de (sic) la Corrupción se entenderá por Fiscalía Anticorrupción, entonces es que estoy citada atendiendo a los lineamientos de la propia Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado."

**En tanto parte fundamental de este voto particular radica a su vez en la omisión por parte de las autoridades que conforman el Comité Coordinador de garantizar la**

**participación activa en la discusión del punto del orden del día** en comento, recordando que el Estado tiene la obligación de hacer efectivos todos y cada uno de los demás deberes contenidos en las convenciones internacionales referidas y en las normas nacionales correspondientes, tal como adoptar mecanismos para que los defensores de derechos y la sociedad civil pueda combatir e intervenir directamente contra posibles actos de corrupción, así como permitir una intervención activa en la labor de prevención.

Así mismo, las personas tienen el derecho a una buena administración pública para exigir de las autoridades, funcionarios, agentes, servidores y demás personas al servicio de la administración pública, actuaciones caracterizadas siempre por el servicio objetivo al interés general y consecuente promoción de la dignidad humana, entendiendo que el punto que sacaron del orden del día resultaba de interés general para la población.

**Es entonces que en el ejercicio de mi función como Presidente del CPC y del Comité Coordinador, encargados de garantizar y defender la participación ciudadana y sus intereses en el combate a la corrupción es que emito mi voto particular.**

La censura autoritaria por parte de mis compañeras y compañeros del Comité Coordinador ha sido evidenciada en múltiples ocasiones y resistida por los votos particulares emitidos por esta presidencia.

Tanto a mis compañeras y compañeros como a mí, aún falta que la historia nos juzgue y es por eso que mi voto es disidente a los de mis compañeros y compañeras.

Sin otro particular, espero contar con su acuse de recepción y se integre mi voto al Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Coordinador.

“Hasta que la dignidad se vuelva costumbre”

**Atentamente,**



**René Moreno Medina**

**Presidente del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción**

# Oficio Presidencia-RMM-033/2022

Informe de auditoría final

2022-08-15

Fecha de creación:	2022-08-15
Por:	Comité de Participación Ciudadana (admin@comiteanticorrupcion.mx)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAA3BQ4GhrZLfODGrpJA5pU2E3ICdUdj

## Historial de “Oficio Presidencia-RMM-033/2022”

-  Comité de Participación Ciudadana (admin@comiteanticorrupcion.mx) ha creado el documento.  
2022-08-15 - 17:22:25 GMT
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a rene@comiteanticorrupcion.mx para su firma.  
2022-08-15 - 17:22:49 GMT
-  rene@comiteanticorrupcion.mx ha visualizado el correo electrónico.  
2022-08-15 - 17:22:59 GMT
-  El firmante rene@comiteanticorrupcion.mx firmó con el nombre de René Moreno Medina  
2022-08-15 - 17:23:30 GMT
-  René Moreno Medina (rene@comiteanticorrupcion.mx) ha firmado electrónicamente el documento.  
Fecha de firma: 2022-08-15 - 17:23:32 GMT. Origen de hora: servidor.
-  Documento completado.  
2022-08-15 - 17:23:32 GMT